

REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de observancia general y de interés público para el ámbito territorial del Municipio de El Salto, Jalisco; y se emite con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; la Constitución Política del Estado de Jalisco; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco; la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; así como en las Normas Oficiales NOM-051-ZOO-1995 Trato Humanitario en la Movilización de Animales; NOM-001-SSA2-1993 Prevención y Control de la Rabia; NOM-033-ZOO2014 Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres; NOM-033-ZOO-1995 Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres; NOM-035-ZOO-1996 Vacunas, Antigénicos y Reactivos Empleados en la Prevención y Control de la Rabia en las Especies Domesticas, NOM-042-SSA2-2006 Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones Sanitarias para los Centros de Atención Canina; NOM-087-ECOL-1995 Separación, Envasado, Almacenamiento, Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos que se Generan en Establecimientos que Presten Atención Medica; y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto proteger a todas las especies de animales, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen otras disposiciones a los mismos, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio, así como:

- I.** Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, y en la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco;
- II.** Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;
- III.** Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;
- IV.** Promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia estos seres vivos;
- V.** Proteger, regular la vida y el crecimiento natural de los animales no perniciosos para el ser humano;
- VI.** Fomentar en la población, la educación ecológica, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;
- VII.** Conservar y mejorar el medio ambiente ecológico en que se desarrolla la vida de los animales no perniciosos;

- VIII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;
- IX. Realizar lo necesario para evitar riesgos zoonosarios de antroposis, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la población;
- X. Promover en el Municipio el respeto y consideración hacia los animales;
- XI. Establecer las obligaciones y derechos de los propietarios o poseedores de animales;
- XII. Establecer las normas para la comercialización de los animales en el Municipio;
- XIII. Reconocer, proteger y garantizar la vida de toda especie animal, de acuerdo a las necesidades naturales que requiera cada una de ellas, como seres vivos;
- XIV. Establecer las áreas y mecanismos municipales necesarios para dar cumplimiento al presente ordenamiento; y
- XV. Los aspectos fundamentales para la protección y el debido cuidado de los animales por parte de las autoridades con la participación de la sociedad son:
 - a) La salud;
 - b) La alimentación; y
 - c) Buen Trato.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Animal:** Ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. **Animal abandonado canino o felino domesticable:** Aquél que corresponda a una de esas especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- III. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural;
- IV. **Animal de compañía o doméstico:** Especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- V. **Animal guía:** Aquel que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con discapacidad;
- VI. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VII. **Animal para espectáculos:** Aquel que es utilizado en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica del algún deporte;
- VIII. **Animal para la investigación científica:** Aquel que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos;
- IX. **Animal para monta, carga y tiro:** Aquel que es utilizado por el ser humano como medio de transporte, sea de personas o productos, o para realizar trabajos de tracción;

- X. Animal para seguridad, detección, custodia y guardia:** Aquel que es utilizado o adiestrado para brindar seguridad a personas, para la detección de estupefacientes, sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles;
- XI. Animal pernicioso o potencialmente peligroso:** Aquel que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes o características, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos, o afectar la salud pública;
- XII. Animal silvestre:** Perteneciente a alguna especie no doméstica, criado naturalmente en selvas o campos;
- XIII. Antroponosis:** Infección transmitida sólo por seres humanos a los animales;
- XIV. Asidero o sujetador:** Tubo con un aro ajustable en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta;
- XV. Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales;
- XVI. Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XVII. Captura de animales:** Acción para retener, a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes;
- XVIII. Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales;
- XIX. Coordinación:** Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- XX. Criadero:** Establecimiento formal y con registro municipal ante la Jefatura de la Unidad de Salud y Protección Animal, dedicado a la selección y reproducción de animales de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un médico veterinario titulado;
- XXI. Crueldad:** Acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XXII. Jefatura:** La Jefatura de la Unidad de Salud y Protección Animal, dependiente de la Dirección de Medio Ambiente, que tienen por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- XXIII. Disposición final de cadáveres:** Destino que se les da a animales muertos de conformidad con la normatividad vigente aplicable;
- XXIV. Emergencia:** Suceso o accidente ocurrido a un animal, que requiere de auxilio inmediato;
- XXV. Entrega voluntaria de animales:** Se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a la autoridad de la Jefatura para su adopción;
- XXVI. Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

- XXVII. Esterilización de animales:** Proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal;
- XXVIII. Flagrancia:** Cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este, cuando se acaba de cometer;
- XXIX. Hacinamiento:** Es la sobrepoblación sin orden, de cualquier especie animal en donde habita, restringiendo su movilidad, generando enfermedades, peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras;
- XXX. Implantar:** Plantar, encajar, injertar, realizar un implante;
- XXXI. Inmunización:** Crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario;
- XXXII. Inspección:** Acto que realiza el área especializada del municipio para constatar mediante la revisión el cumplimiento de este Reglamento;
- XXXIII. Ley:** La Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco;
- XXXIV. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XXXV. Manual de Cuidados:** Documento donde se establece la forma óptima de tratar a un animal;
- XXXVI. Médico Veterinario:** Profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión;
- XXXVII. Medidas higiénico sanitarias:** Disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, respecto de la introducción y propagación de una plaga o enfermedad;
- XXXVIII. Placa:** Identificador que contiene nombre, domicilio y demás generales del propietario;
- XXXIX. Municipio:** El Municipio de El Salto, Jalisco;
- XL. Reglamento:** El presente Reglamento;
- XLI. Sanidad Animal:** La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- XLII. Sacrificio de un animal:** Provocar su muerte de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, efectuado por personal capacitado en razón de una enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por causa de un accidente, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XLIII. Sufrimiento:** Carencia de bienestar en un animal, causada por diversos motivos que lo hagan padecer;
- XLIV. Trato digno y respetuoso:** Las medidas que este Reglamento, las Normas Ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar sufrimiento a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XLV. Vía Pública:** Es todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos;

XLVI. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

XLVII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y

XLVIII. Zoosanitario: Todo lo relativo a las medidas de higiene para la salud animal.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** Al Presidente Municipal;
- II.** A la Sindicatura Municipal;
- III.** A la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- IV.** A la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal;
- V.** A la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VI.** Jefatura de la Unidad de Salud y Protección Animal
- VII.** A la Jefatura del Rastro Municipal; y
- VIII.** A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Las autoridades del Municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 5.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Vida Silvestre y su respectivo Reglamento, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Salud del Estado de Jalisco, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de El Salto, Jalisco; el Reglamento de Rastros para el Municipio de El Salto, Jalisco; el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de El Salto, Jalisco; las Normas Oficiales Mexicanas, y los Tratados Internacionales.

En caso de duda en cuanto a la interpretación de las leyes, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas supletorias al presente cuerpo normativo, prevalecerá la interpretación más favorable para los animales en el Municipio, sin que por ello se afecten las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 6.- Se consideran faltas que deben ser sancionadas, cualquier acto que contravenga con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS ANIMALES

Artículo 7.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199 E de la Ley Estatal de Salud. Todo propietario de algún establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, tendrá la obligación y deberá registrarse ante la Jefatura.

Artículo 8.- Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.

Artículo 9.- Toda persona propietario o poseedor de un animal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, tiene la obligación de salvaguardar y cuidar el medio ambiente para proteger la salud pública y bienestar natural.

Artículo 10.- Queda prohibido a toda persona:

- I. Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud;
- II. Cualquier acto que lesione y provoque sufrimientos a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos;
- IV. No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realizar actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado;
- VII. En animales vivos extraer plumas, pelo, lana o cerda, excepto cuando se haga para una actividad laboral lícita y para el aprovechamiento del ser humano, obligándose para ello a procurar reducir el sufrimiento que pudiera causarle y a cumplir con los procedimientos autorizados en los ordenamientos en la materia, a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.
- VIII. Suministrar a los animales objetos no digeribles;
- IX. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- X. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XI. Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;
- XII. Utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, con el fin de diversión, quedando excluidos los espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales,

como las corridas de toros, las peleas de gallos, las charreadas, carreras de caballos, entre otros. Lo anterior, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de El Salto, Jalisco;

- XIII.** Las prácticas de vivisección y de experimentación en animales vivos con fines didácticos en los planteles educativos de tipo básico. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos. Los supuestos en los cuales pueden utilizarse animales vivos para prácticas de vivisección y de experimentación serán exclusivamente los precisados en la Ley, los cuales deberán también ajustarse a las disposiciones que en la materia establezcan las Normas Oficiales Mexicanas existentes.
- XIV.** Modificar sus instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XV.** Producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad para fines estéticos. Así como practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XVI.** Provocar la muerte de un animal de forma innecesaria y que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía;
- XVII.** Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- XVIII.** Arrojar o abandonar animales en la vía pública o en centros de Sanidad Animal;
- XIX.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente o por negligencia a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XX.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en caso de ser necesaria dicha práctica para el combate al crimen organizado;
- XXI.** Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales;
- XXII.** Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
- XXIII.** Queda prohibido a los centros de sanidad animal, propietarios, poseedores o encargados, entregar, donar, vender aquellos animales capturados o entregados de manera voluntaria, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro y de enseñanza e investigación, lo anterior de acuerdo a la NOM-042- SSA2-2006;
- XXIV.** Que los animales que se tengan bajo su cuidado, no porten algún medio de identificación con los datos que estipula el artículo 19 del presente ordenamiento legal;
- XXV.** No contar con las instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo;
- XXVI.** Utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada en etapa de gestación, sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento;

- XXVII.** Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida;
- XXVIII.** La acumulación desproporcionada de animales en aquellos inmueble que por sus características de espacio, higiene, ventilación, medidas de seguridad y otros; pongan en riesgo la salud, vida, seguridad, higiene y tranquilidad de los animales, de los propietarios y de los vecinos;
- XXIX.** Utilizar animales para actos de magia e ilusionismo;
- XXX.** Celebrar espectáculos con animales en vía pública, salvo que estos se realicen con fines educativos y no lucrativos;
- XXXI.** Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento;
- XXXII.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública; y
- XXXIII.** Sacrificar animales para abasto en vía pública y en lugares que no cumplan con las disposiciones y autorizaciones correspondientes en materia de inocuidad y sanidad animal.

Artículo 11.- Queda prohibido el uso injustificado de animales para prácticas de vivisección en cualquier nivel educativo, en comercios, laboratorios clínicos particulares o de industrias, hospitales, clínicas, entre otros, establecidos en este Municipio; siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, según lo establezca la Ley.

Las prácticas de vivisección y de experimentación con fines docentes, didácticos en los niveles de enseñanza básica y en todo tipo de establecimientos que tengan relación con este fin, deberán de ser sustituidas por equipos simuladores, esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos que sustituyan el uso de animales en dichas prácticas.

Artículo 12.- Las prácticas de vivisección y experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando:

- I.** Estén plenamente justificados en programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes;
- II.** Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III.** Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV.** Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V.** Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Artículo 13.- La posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas, rurales o en cualquier tipo de establecimiento, estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representen un peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda, en relación a las personas que la habitan;
- III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y de seguridad;
- IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones;
- V. Evitar en terreno baldío o casa habitación que tengan en posesión por cualquier título, se propicie la crianza de animales que pudieran afectar la salud pública tanto ambiental como humana; y
- VI. Registrar en la Jefatura la posesión de perros de razas consideradas peligrosas tales como Pitbull, Bull terrier, Bulldog, Dogo argentino, Fila de Brasil, Doberman, Boxer, Rottweiler y cualquier otro que tenga características similares. En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el Capítulo XIX del presente ordenamiento.

Toda persona que posea un animal de compañía, tendrá la obligación de proporcionarle todas sus vacunas y atención médica periódica de conformidad a su especie. Asimismo, deberán ser registrados ante la Jefatura o a través de los medios que ésta disponga. En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el Capítulo XIX del presente ordenamiento.

Artículo 14.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y proporcionarle una vida digna.

Artículo 15.- Toda persona que transite con un animal de compañía por la vía pública, está obligada a llevarla con una correa adecuada según la especie, para la protección del animal y de las personas. Asimismo, portar un medio de identificación, tal como lo establece el artículo 19 del presente Reglamento.

Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores con una correa, una pechera y un bozal.

Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban ser acompañados de algún animal, tendrán el libre acceso a todos los lugares y servicios públicos. Para tal efecto, deberán de ser registrados debidamente en la Jefatura.

Artículo 16.- Para regular la sobrepoblación de caninos y felinos, y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia pública que estén registradas ante la Jefatura, o dentro de las campañas que realice el Municipio para tal fin.

Artículo 17.- Los propietarios, poseedores o bien todo tipo de establecimientos que tengan relación con los animales, tiene la obligación de acatar que el sacrificio de animales

domésticos sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, el cual deberá de realizarse mediante los procedimientos de sacrificio establecidos en el presente Reglamento. A todo animal muerto deberá dársele el tratamiento adecuado.

En el caso de los animales abandonados en la vía pública, será la Jefatura la que se encargue de su captura y traslado a dichas instalaciones para brindarles el cuidado y la protección que requiera de acuerdo a su estado de salud, dentro de los cinco días siguientes a su captura.

Sólo se podrá entregar el animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo el pago de los gastos que se hayan generado por su vacunación y estancia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de El Salto, Jalisco, vigente.

Si después de cinco días no es reclamado por su dueño, la autoridad deberá buscar la entrega en adopción por un periodo no menor a 12 días adicionales, estableciendo programas de adopción en conjunto con las sociedades protectoras de animales, debidamente registradas, que tengan como objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentran en desamparo. Una vez transcurrido dicho plazo se podrá proceder al sacrificio del animal. En todo momento la Jefatura buscará primordialmente evitar el sacrificio de los animales.

Artículo 18.- Todo propietario de un animal peligroso deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES

Artículo 19.- Toda persona que posea un perro o gato, que por sus características físicas o genéticas se considere peligroso, tendrá la obligación de acudir físicamente y registrarlo ante la Jefatura.

Los medios de identificación animal serán a través de la colocación por parte del poseedor del animal de compañía, de un micro-chip, una placa, un tatuaje o cualquier material que esté acorde a las condiciones y necesidades del animal y a las posibilidades del poseedor del animal. Este tendrá un código alfanumérico que estará capturado en una base de datos de la Jefatura.

En el registro que se efectúe, se deberá consignar la siguiente información:

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio del propietario;
- III. Número de teléfono para su localización; y

- IV.** Datos del animal de compañía, tales como: nombre, raza, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas, así como de tratamientos que haya recibido y el lugar donde se los aplicaron.

Artículo 20.- Los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser actualizados cuando el propietario o poseedor de la mascota cambie de domicilio o número de teléfono, se le aplique una nueva vacuna, sea candidato a algún tratamiento, o bien cuando la misma fallezca, según sea el caso. Los datos se actualizarán en la Jefatura o bien en donde se la haya aplicado alguna vacuna o tratamiento, notificando posteriormente a la Jefatura.

Artículo 21.- Con la finalidad de no cambiar el tatuaje, se recomendará proporcionar un segundo número de teléfono, o bien un domicilio diferente de algún miembro familiar confiable para la localización del propietario de la mascota.

Artículo 22.- Previo pago conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de El Salto, Jalisco, vigente, se entregará la placa, o bien se aplicará el tatuaje a la mascota, y se actualizarán los datos que contiene el artículo 19 del presente ordenamiento.

Artículo 23.- La Jefatura contará con el equipo y aditamentos necesarios para la los medios de identificación previstos en el presente ordenamiento.

Para otorgar el registro del animal ante el municipio, su propietario deberá acreditar que el animal tiene la totalidad de las vacunas que exijan las autoridades de salud animal, y en caso de que el animal no cuente con las vacunas completas, las mismas se podrán aplicar en el Departamento previo pago de derechos ante la Dirección de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de El Salto, Jalisco vigente.

Artículo 24.- La Jefatura es la autoridad responsable de la captura de los animales que deambulan por las calles sin aparente dueño. El personal deberá observar los datos de identificación del canino o felino capturado, y dará aviso al propietario de la mascota. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 19 y 110 fracción IX del presente ordenamiento.

Artículo 25.- En caso de que el animal capturado no porte algún tipo de identificación, se llevará a las instalaciones de la Jefatura en espera de que el mismo sea reclamado durante los próximos cinco días por su propietario. De ser así, se condicionará su entrega a que el animal doméstico obtenga cualquier tipo de identificación de las previstas en el presente Reglamento. En caso contrario, se procederá a entregar al animal doméstico a un albergue o refugio por lo menos durante 12 doce días más, para lograr su supervivencia y adopción, en cuyo caso y una vez que se reúnan los requisitos establecidos para la adopción y entrega responsable, el animal doméstico deberá ser esterilizado.

Artículo 26.- Todo establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, están obligados a:

- I.** Cumplir con lo dispuesto en el presente ordenamiento y en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de El Salto, Jalisco;
- II.** Contar con licencia municipal expedida por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco;

- III. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional;
- IV. En caso de que un animal doméstico no porte ningún medio de identificación, se deberá ofrecer al propietario o poseedor de la misma, algún tipo de identificación; y
- V. Dar aviso y proporcionar los datos que establece el artículo 19 del presente ordenamiento, de los animales domésticos que hayan sido adquiridas por alguna persona en un lapso de 30 días naturales a la Jefatura, para que se actualice el registro de las mismas, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento.

En las farmacias veterinarias y en los establecimientos en los que se expendan alimentos especializados y accesorios para animales, no se podrá proporcionar atención médica que no sea de urgencia, a menos que se cumpla con lo que dispone este ordenamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA, ATENCIÓN MÉDICA, PENSIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 27.- Todos los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de animales, deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos, así como contar con un tipo de dieta adecuada, horarios de alimentación, suficiente ventilación, espacio, y atención de ser necesario las 24 horas del día, evitando de esa manera dejar solos a los animales, así como conservar los aspectos sanitarios del establecimiento, contando con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional.

El dueño y personal del establecimiento son responsables de la custodia de los animales. En caso de que se lesione o enferme un animal, se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica y dar aviso a su propietario, cubriendo los gastos el personal del establecimiento si el problema es conferido a ellos. En el caso de que su huida o muerte sea conferido a éstos, se estará a lo dispuesto por el presente ordenamiento y por la legislación civil o penal en materia de reparación del daño.

Artículo 28.- La atención médica a los animales será proporcionada por los médicos veterinarios con cédula profesional, en los lugares previamente autorizados, salvo en los casos de emergencia.

Artículo 29.- Los médicos veterinarios responsables de dar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, a las Normas Oficiales Mexicanas, al presente ordenamiento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Artículo 30.- La Jefatura será la responsable de registrar a los establecimientos del ramo veterinario en los términos del presente ordenamiento.

El registro señalado en el párrafo que antecede deberá ser público y accesible en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 31.- Toda persona que se dedique a actividades de cría de animales, está obligada a observar los procedimientos adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 32.- Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales requieren de licencia municipal, así como a todo tipo de giro comercial que tenga relación con animales.

Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales tendrán la obligación de registrarse ante la Jefatura y deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el **Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y Prestación de Servicios en el Municipio de El Salto, Jalisco**; y con las demás disposiciones estatales y federales vigentes de la materia, además deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Licencia Municipal;
- II. Características y cantidad de los animales a su cargo, al momento del registro;
- III. Acreditación de control sanitario expedido por la Secretaria de Salud y por la Jefatura;
- IV. Características del lugar donde se encuentran los animales;
- V. Libro de registro con los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra.

Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; se procederá a la revocación cuando se practique la endogamia o que no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.

Queda prohibido propiciar el apareamiento de los animales en general en la vía o espacios públicos, si esto ocurriera reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento.

Queda prohibido someter al animal a prácticas de cruas selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies, a menos que se cuente con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo investigación científica lícita.

Artículo 33.- Todos los sitios de cuidado y resguardo masivo de las diferentes especies de animales domésticos, deberán ubicarse exclusivamente donde los usos de suelo lo permitan, de conformidad con los planes parciales de desarrollo urbano aplicables, y deberán contar con las medidas para evitar la contaminación ambiental, respetando los sitios ya establecidos, siempre y cuando cumplan con la reglamentación municipal vigente.

Artículo 34.- Queda prohibido ejercer la práctica de la medicina veterinaria en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética.

Artículo 35.- En las clínicas, se darán consultas de especialidad, análisis de gabinete y de laboratorio, cirugías y servicio de hospitalización, la atención en estos establecimientos será únicamente diurna, en caso de que sea atendido algún animal por la noche por tratarse de alguna emergencia y se requiera de hospitalización, éste será trasladado a los lugares que están autorizados como hospitales, si por la gravedad del caso no es conveniente movilizarlo, deberá contar con la presencia y atención permanente de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, quedando prohibido dejar solo al animal por la noche.

CAPÍTULO V DE LA VENTA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO

Artículo 36.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos en la vía pública y carreteras dentro de este municipio, sin el permiso emitido por la autoridad municipal, estatal o federal competente.

La Dirección de Inspección y Vigilancia tendrá la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a quien infrinja este ordenamiento legal, así como remitir a las autoridades correspondientes a los animales incautados, previa elaboración del acta correspondiente.

Al personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia o de cualquier otra dependencia municipal que sea sorprendido en actos de corrupción se aplicará lo previsto en el Capítulo XIX del presente ordenamiento.

Artículo 37.- Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos estarán a cargo de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, que requerirá de una licencia específica de las autoridades municipales y sanitarias, así como el registro ante la Jefatura.

Artículo 38.- En los sitios en que se vendan animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.** Contar con la responsabilidad de un médico veterinario o zootecnista titulado, con cédula profesional;
- II.** Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- III.** Disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- IV.** Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado; así como entregar a la mascota portando cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento;
- V.** Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI.** Llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento;
- VII.** Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico

veterinario que sea el responsable del criadero. En el caso de perros y gatos si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados;

- VIII.** Entregar a los perros y gatos registrados ante la Jefatura, según lo establezca el presente Reglamento;
- IX.** En el caso de que no se logre su venta o que ya no sean útiles para la reproducción, buscarles alojamiento y cuidados mediante entrega responsable cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo, quedando estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción; y
- X.** Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 39.- Queda prohibido vender animales en la vía pública, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones federales, estatales y del presente Reglamento, así como en las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 40.- En caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por este Municipio y autoridades estatales y federales, se pondrán inmediatamente a disposición de la Jefatura.

En caso de que sean incautados animales domésticos, dichos animales serán trasladados a la Jefatura para su cuidado y protección. Para que el interesado pueda recoger el animal incautado, deberá presentar el recibo de pago de la multa correspondiente y la carta de vacunación a la Jefatura. Para tal efecto, dispone de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de infracción.

Artículo 41.- En caso de que el interesado no presente el comprobante de vacunación, el animal tendrá que ser vacunado de inmediato, debiendo el particular pagar el costo de las vacunas aplicadas.

Artículo 42.- Los animales incautados deberán de permanecer separados de los que regularmente se capturan en las calles. Si alguno de ellos llegara a fallecer estando en custodia de la autoridad competente y se acreditara que la causa de la muerte fue por circunstancias ajenas a su resguardo, la autoridad quedará exenta de toda responsabilidad, debiendo investigar las causas que la originaron. Si fuere por maltrato, se sancionará al propietario o poseedor del animal.

El animal de compañía deberá de ser reclamado por su dueño en un término de cinco días hábiles.

Con posterioridad a ese plazo, la autoridad deberá buscar la entrega en adopción en un término de 12 días hábiles, promoviendo la adopción en conjunto con las sociedades protectoras de animales debidamente registradas, que tengan como objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentran en desamparo.

Una vez transcurrido dicho plazo se podrá proceder al sacrificio del animal. En todo momento la Jefatura buscará primordialmente evitar el sacrificio de los animales.

Artículo 43.- Queda prohibida:

- I.** La adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
- II.** La venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;
- III.** La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción;
- IV.** La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva;
- V.** Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública;
- VI.** El hacinamiento de animales y el que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta en pequeños espacios;
- VII.** Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso y agua pura;
- VIII.** Colocar cualquier animal vivo atado o colgado;
- IX.** Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones de este ordenamiento;
- X.** Dejar a los animales encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables;
- XI.** Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
- XII.** La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XIII.** La venta o exhibición de animales disecados, de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XIV.** Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;
- XV.** El obsequio o distribución de animales para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- XVI.** Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia; y
- XVII.** Comprar o vender animales en vehículos;

CAPÍTULO VI

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ESTÉTICA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 44.- En los establecimientos en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente, si en el mismo establecimiento se prestará otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Dirección de Padrón y Licencias, así como estar registrado ante la Jefatura;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a este ordenamiento legal;
- III. Tener personal capacitado y especializado que preste ese tipo de servicio con los aditamentos adecuados dependiendo el tipo de prestación, evitando molestar o lesionar innecesariamente al animal; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente cuerpo normativo o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 45.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen por peleas entre ellos, así como para evitar su huida o extravío.

En los casos en que lo anterior suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.

Artículo 46.- Queda prohibido para los establecimientos a que se refiere el artículo anterior:

- I. Ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;
- II. Aplicar tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados con justificación y por medio de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, previa explicación al propietario del animal de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que éste otorgue por escrito;
- III. No utilizar agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;
- IV. Utilizar aditamentos ruidosos y agresivos para llevar a cabo el secado, evitando de esa manera stress, asfixia o quemaduras, de ser necesario el secado se realizará por medio de toallas;
- V. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente ordenamiento en la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO VII

ADiestramiento de Animales

Artículo 47.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y las autorizaciones correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;

- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que se entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas para comodidad de los animales y no generar algún tipo de riesgo para las personas y los animales;
- IV. Llevar un registro de los animales que entrene, especialmente si lo hace en estrategias de guardia, protección, rescate, detección de drogas y deportivo;
- V. No realizar el entrenamiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- VI. Registrarse ante la Jefatura;
- VII. No entrenar animales para el ataque a personas o animales, a menos de que se cuente con las autorizaciones correspondientes de la autoridad competente respectiva; y
- VIII. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables vigente en la materia.

Artículo 48.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de que reciban un buen trato, evitando los actos de entrenamiento que causen daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como la utilización de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad, así como adiestrar animales para organizar peleas entre ellos.

Artículo 49.- Toda persona dedicada al adiestramiento de animales será responsable de su custodia y deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen entre ellos por peleas. En caso de huida o extravío de animales potencialmente peligrosos, deberá reportarlo de inmediato a la Jefatura para que se tomen las medidas conducentes.

En caso de que el animal durante el adiestramiento se lesione, muera o extravíe por causas imputables al adiestrador, este se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.

CAPÍTULO VIII ALBERGUES Y REFUGIOS

Artículo 50.- El Municipio facilitará y fomentará sin objetivos de lucro, la creación de albergues y refugios que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento.

Artículo 51.- Las asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, así como las asociaciones protectoras de animales, refugios, tienen la obligación y deberán de registrarse ante la Jefatura, así como contar con licencia municipal para su funcionamiento, y deberán ser administrados por un profesional de la medicina veterinaria titulado, con cédula profesional. En ningún caso se autorizarán si su objetivo es lucrar con los animales. El Registro de las asociaciones protectoras de animales y refugios, deberá ser público y accesible en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 52.- Para que un espacio pueda constituirse como albergue o refugio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.** Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura en el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;
- II.** En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros, siendo el espacio por cada uno de 4 por 2 metros para talla grande y de 4 por 1.50 metros para talla mediana y de 3 por 1.5 para talla pequeña o gato;
- III.** Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en las fracciones anteriores según sea el caso, deberán multiplicarse por el número de perros o gatos alojados, albergando máximo 3 perros o gatos por espacio, para evitar agresiones entre ellos;
- IV.** Tener espacio individual alejado del resto de los animales en el que sean alojados los ejemplares que tengan algún problema de salud;
- V.** Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural;
- VI.** Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infecto contagiosa;
- VII.** Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona solicitante y el animal que se pretende adoptar;
- VIII.** Si se atiende a diferentes clases de animales, contar con áreas adecuadas para cada una de ellas, de acuerdo a las características de su especie;
- IX.** Contar con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales;
- X.** Tener un espacio para la atención médica en caso de emergencia;
- XI.** Disponer de un área para la higiene de los animales;
- XII.** Contar con los espacios para el manejo de los elementos necesarios en el funcionamiento operativo del albergue; y
- XIII.** Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.

En un área mínima de 750 metros cuadrados, la capacidad máxima por albergue deberá ser de 50 animales, en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor capacidad de alojamiento, las medidas requeridas deberán ser proporcionales al número de animales que se pretendan albergar.

Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerará que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan.

Si el albergue se establece en una finca ya construida, las adaptaciones que se realicen deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 53.- Los albergues operarán bajo los siguientes lineamientos:

- I. Contar con licencia municipal y licencia sanitaria;
- II. Difundir a través de su página de internet y por todos los medios posibles, las fotos de los animales que se darán en adopción con sus características, con el objeto de lograr su adopción o la localización por sus dueños;
- III. Difundir los servicios que proporcionan, así como fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales;
- IV. Contar con la permanente atención de un médico veterinario registrado ante la Jefatura el que será el responsable de que los animales tengan la atención médica necesaria;
- V. Registrarse en la Jefatura;
- VI. Proporcionarles agua, alimento y protección contra las inclemencias del tiempo;
- VII. Mantener las medidas de higiene adecuadas;
- VIII. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año del personal que este al cuidado, considerándose necesaria una persona por cada quince animales;
- IX. Llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación, como sexo, raza, color, tamaño, probable edad y el destino que se le dio;
- X. Contar con un protocolo de tenencia responsable para la selección de los adoptantes;
- XI. Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de entregarlos en adopción, en caso de animales de raza considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;
- XII. Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;
- XIII. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes al personal de la Jefatura, así como el de la Dirección de Inspección y Vigilancia, con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
- XIV. Los demás que la autoridad municipal considere que sean necesarias para la protección de los animales.

Artículo 54.- En los albergues o refugios se custodiará a los animales por lo menos durante 12 días, y se procurará lograr su adopción.

La adopción y tenencia responsable deberán de ajustarse a lo establecido en el Capítulo IX del presente ordenamiento.

Artículo 55.- En los albergues o refugios, solo se podrá sacrificar a los animales con la anuencia de un médico veterinario con cedula profesional y solo en los casos en que se evite sufrimiento excesivo al animal, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

Artículo 56.- Los albergues y refugios, deberán contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

A los refugios y albergues que incumplan con lo previsto por este Reglamento, se les cancelará su registro, sin perjuicio de aplicar además las sanciones que resulten procedentes.

CAPÍTULO IX DE LA ADOPCIÓN Y LA ENTREGA RESPONSABLE

Artículo 57.- Toda persona tiene derecho a adoptar un animal de compañía de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará una solicitud para la adopción del animal doméstico en la Jefatura;
- II. El interesado podrá seleccionar al animal doméstico de su preferencia;
- III. Deberá suscribir de conformidad una carta compromiso;
- IV. Se realizará una inspección física en el domicilio del adoptante a efecto de verificar que el lugar esté en condiciones aptas para el animal doméstico; y
- V. En el supuesto de que lo anterior sea positivo y de que se reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se procederá a entregar el animal doméstico y se registrará inmediatamente acatando lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 58.- Para adoptar un animal doméstico se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Presentar identificación oficial;
- III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;
- IV. Estar en pleno goce de sus facultades mentales;
- V. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar; y
- VI. Cumplir con lo que señala la guía para el cuidado adecuado del animal que le será entregado al momento de la adopción.

Artículo 59.- La Jefatura podrá efectuar visitas en cualquier tiempo al domicilio del adoptante para verificar el estado físico del animal doméstico adoptado.

Artículo 60.- El adoptante podrá regresar a la mascota a la Jefatura o a la asociación civil ante la cual se realizó el procedimiento, por causas justificables no imputables al particular. Quedan a salvo sus derechos para adquirir otra mascota, si el caso lo amerita y cumple nuevamente con los requisitos para la adopción.

Artículo 61.- Toda mascota que sea entregada en adopción deberá de estar esterilizada, vacunada y registrada en la base de datos de la Jefatura, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 19 del presente ordenamiento.

Artículo 62.- En caso de fallecimiento de la mascota adoptada, el propietario deberá de dar aviso a la Jefatura a efecto de actualizar los datos de dicha mascota.

Artículo 63.- Todo acto de entrega responsable que se lleve a cabo en el municipio debe realizarse sin fines de lucro.

Artículo 64.- En el programa de entrega responsable, la Jefatura, las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las condiciones necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. Llevar un registro y seguimiento de los animales entregados y datos de las personas a los que se les asignaron para su identificación; así como documentación que valide la entrega del animal;
- III. No entregar animales potencialmente peligrosos;
- IV. Entregar a los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario. En el caso de animales mayores a 6 meses de edad, deberán ser entregados esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;
- V. Cumplir antes de su entrega responsable con lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- VI. Entregar los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;
- VII. Al momento de la entrega responsable del animal se deberá firmar por ambas partes y en dos tantos una carta compromiso de adopción o similar, autorizado por la Jefatura, adjuntando copia de identificación vigente del adoptante y comprobante domicilio, orientándolos respecto a las obligaciones que contraen con la legislación vigente, los riesgos de su liberación y medios de contacto de ambas partes para dar seguimiento de estos y que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;
- VIII. En el caso de perros y gatos, deberán entregarse registrado ante la Dirección y portando placa de identificación que puede ser temporal y genérica con los datos de localización del rescatista, asegurándose de que no sea retirada hasta que cuente con la placa permanente con los datos del nuevo responsable del animal. En el caso de gatos, entregarlos en transportadora o jaula segura; y
- IX. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

Artículo 65.- La Jefatura, las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales, podrán promover animales para su entrega responsable mediante eventos en los que deberán cumplir con los lineamientos citados en el presente Capítulo y además con los siguientes requisitos:

- I. Obtener permiso, tratándose de espacio abierto en la Secretaría del Ayuntamiento y de espacio cerrado en la Dirección de Padrón y Licencias, mediante solicitud por escrito, con el número de animales que se van a promover, el tiempo previsto de duración y explicar la logística que se utilizará en el evento;
- II. Contar con médico veterinario, debidamente identificado como responsable de la salud de los animales presente en todo momento del evento en que participen los animales;
- III. Los animales que participen deben estar desparasitados, vacunados, esterilizados y libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario;
- IV. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- V. Proporcionarles agua;
- VI. No someter a los animales a la exposición del sol prolongada, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;
- VII. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;
- VIII. Tener las condiciones de temperatura apropiada;
- IX. No se podrán utilizar materiales y en general cualquier aditamento en los disfraces que les pueda causar daño o molestia;
- X. Los animales no podrán permanecer en el evento por más de 4 horas;
- XI. Los animales no podrán ser entregados en la vía pública por ningún motivo; y
- XII. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

Artículo 66.- La autorización para llevar a cabo los eventos en lugares públicos, se otorgará por evento y con una duración máxima de 6 horas, procurando que en todo momento los animales se encuentren cómodos, hidratados y alimentados.

Artículo 67.- Las personas jurídicas interesadas en efectuar estos eventos, que deseen realizar la comercialización de alimentos, accesorios o cualquier otro producto o servicio durante los mismos, deberán obtener la autorización correspondiente.

Artículo 68.- Para cubrir los gastos que se hacen en la atención a los animales que se ofrecen en entrega responsable, se podrá solicitar cuotas de recuperación en dinero o en especie pero sin fines de lucro, no mayores a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal vigente. En el caso de que se compruebe que se hacen cobros excesivos o que se incurra en cualquier otra falta a lo dispuesto en el presente Reglamento, se les negará o cancelarán las autorizaciones municipales correspondientes.

De realizarse en los albergues o cualquier otro lugar afín, mediante cobros excesivos superiores a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal vigente, se considerará que se trata de un giro comercial, debiendo tramitar la licencia municipal correspondiente.

CAPÍTULO X ANIMALES SILVESTRES O SALVAJES

Artículo 69.- Los poseedores y vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia, tales como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). De lo contrario, las autoridades municipales deberán dar aviso a las mismas para poner a su disposición el animal.

Artículo 70.- Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales y la ciudadanía en general deberán dar aviso del lugar en el que se encuentra el animal a las autoridades federales competentes, de conformidad al artículo que antecede, con el fin de que el poseedor o propietario demuestre la propiedad y procedencia del mismo. De lo contrario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal.

Artículo 72.- Cualquier actividad relacionada con los animales citados en este capítulo será regido por convenios o acuerdos de coordinación entre el Municipio, las autoridades estatales y federales competentes, así como las disposiciones en la materia.

CAPÍTULO XI DE LOS CIRCOS Y ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 73.- Queda prohibido el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos y circos con animales dentro del Municipio de El Salto, Jalisco, que ofrezca y utilicen como atractivo principal la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales cualquiera que sea su especie. En caso de violar esta disposición se procederá a imponer la sanción correspondiente y a la clausura inmediata del circo, en caso de no retirarlo en un término de 24 horas, se realizará el aseguramiento precautorio de los animales, en coordinación con las autoridades competentes para mantenerlos bajo la custodia de la autoridad que corresponda, según la especie.

Artículo 74.- El uso de animales para la actividad denominada de carga y tiro, así como el uso de carretas de transporte cargadas con material de cualquier tipo tiradas por estos animales, deberán de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Para la utilización de animales en cualquier actividad de las citadas en este artículo, se deberá contar con un permiso o licencia municipal expedida por la Dirección de Padrón y Licencias por cada uno de ellos;
- II. La licencia o permiso municipal se podrá revocar cuando se infrinja el presente ordenamiento;
- III. No se podrá recuperar el permiso o licencia municipal sino hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido médicamente, que está en buenas condiciones de salud, y apto para desarrollar el trabajo, así como que el estado

- de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento;
- IV. Los animales, sus conductores y los vehículos que sean utilizados para esta actividad, deberán de ser registrados ante la Coordinación;
 - V. Los conductores de los vehículos de tracción animal deberán de contar con conocimientos básicos de vialidad;
 - VI. Queda prohibido que los animales de trabajo circulen por las vialidades de alta velocidad;
 - VII. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad; y
 - VIII. Queda prohibido adornar a los animales con objetos que impidan su visibilidad, los dañen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes sean transportados.

Artículo 75.- Los propietarios o encargados de los animales a los que se les haga transitar por las vías pavimentadas, deberán tener las precauciones necesarias para que no lesionarlos, debiéndoles poner las herraduras que eviten se resbalen o lastimen.

Artículo 76.- Los vehículos que se utilicen en esta actividad deberán estar en buenas condiciones para no afectar la salud de los animales.

Artículo 77.- Los animales solamente podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso un tiempo suficiente para su recuperación en lugares cubiertos del sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance.

No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas y deberán estar permanentemente hidratados, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas para evitar la desnutrición.

Los animales deberán de ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Queda prohibido el uso de embocaduras o frenos, debiéndose usar en su lugar, cabezadas de boca libre y los herrados adecuados a cada animal.

Artículo 78.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, ni aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. Cuando un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio, no pudiéndose reanudar éste, hasta que se le atienda médicamente y se logre su recuperación.

Artículo 79.- Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal.

Los animales de carga no podrán ser utilizados para soportar más de la mitad de su peso corporal encima.

Artículo 80.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo. Será obligatorio resguardar a los animales mediante aditamentos que los protejan de las inclemencias del tiempo.

Artículo 81.- Queda prohibido el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias tóxicas y que por ello puedan representar un peligro para los animales y las personas, esta prohibición opera también para el caso de los que montan o los conductores.

Artículo 82.- En el supuesto de los animales citados en el presente Capítulo, el Municipio en la medida de sus posibilidades, podrá apoyar a sus dueños en la atención médica que se les debe proporcionar; para tal efecto, la autoridad deberá de promover la celebración de convenios con las instituciones docentes en las que se impartan conocimientos en materia de medicina veterinaria, sin que esto exima a los propietarios de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 83.- La prestación del servicio de monta de equinos requiere autorización del Municipio, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. No se les podrá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas, debiendo tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. Se prohíbe la monta de animales distintos a los equinos.

CAPÍTULO XII

PARA EL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS EN CUALQUIER TIPO DE TRANSPORTE

Artículo 84.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, se realizará de acuerdo con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, agua o alimentos para los animales transportados; por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles y, tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 85.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 86.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto. Lo anterior, para que puedan proseguir a su destino y sean descargados, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia o disposición.

Artículo 87.- Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 88.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves, y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, y alimentos, así como un espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 89.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el fleje y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 90.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 91.- Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 92.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO XIII

DE LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES CON FINES DE PROMOCIÓN, FERIAS, EXPOSICIÓN CON VENTA, EVENTOS, EXHIBICIÓN Y CONCURSOS

Artículo 93.- Para el manejo de animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, exhibición, concursos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similar, se deberá de cumplir con los siguientes lineamientos:

- I.** Los animales deberán estar en buenas condiciones de salud y se les proporcionarán los cuidados necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento legal;
- II.** Si se tratare de animales potencialmente peligrosos se deberán de tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida y proteger a las personas que participen en el evento;
- III.** Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño;
- IV.** En el caso de espectáculos acuáticos, se deberá de tener el espacio suficiente para desarrollar las actividades y área de descanso; y
- V.** Contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes.

Artículo 94.- Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en este capítulo, animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin

suficiente maduración biológica, si durante los eventos presenta signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

Artículo 95.- Queda prohibido el manejo de animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, estas últimas aun cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, bares o similares, si no se cumple con los lineamientos que marca el artículo 93 del presente ordenamiento legal.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de evento en plazas públicas como comerciales utilizando animales.

Artículo 96.- Para llevar a cabo cualquier actividad de las citadas en este capítulo se deberá tener la licencia o permiso municipal y contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, y registrarse ante las autoridades competentes estatales y en la Jefatura.

Si los animales en exhibición son ejemplares de la fauna silvestre, se deberá cumplir además con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, la Legislación Local y Federal vigente en la materia y en el presente ordenamiento legal.

Queda prohibida la exhibición de animales deformes que denigren su especie.

Artículo 97.- En todo evento en que participen animales independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en que se llevará a cabo, se requerirá de una licencia municipal o permiso específico por las autoridades federales, estatales y municipales y se cumplirá en lo conducente con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación aplicable en la materia, y en lo dispuesto por este ordenamiento legal.

Artículo 98.- En todo evento en que participen animales se deberá de contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional, responsable de brindar los cuidados médicos a dichos animales.

En las exposiciones con venta de animales, no podrá entrar al lugar en las que se lleven a cabo ningún animal que no cuente con un certificado veterinario expedido el día del evento por un médico veterinario titulado, con cédula profesional, en el que se acredite que el animal cuenta con buena salud y maduración biológica suficiente para su venta, en caso de que el evento se realice en un espacio abierto, se deberá disponer de lo necesario para que los accesos sean restringidos y se pueda cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento legal.

Artículo 99.- En los lugares en que se lleven a cabo los eventos citados en el presente capítulo, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones, según el tipo de evento de que se trate:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- II. Proporcionar agua y alimento;
- III. Si se utilizan jaulas para la exhibición, éstas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables para su huésped;

- IV. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;
- V. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;
- VI. Si el evento se desarrolla durante varias horas o días, no se podrá confinar todo ese tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños, o atados en posiciones incómodas, además se les deberá de dar periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos, debiendo observar lo dispuesto por este ordenamiento legal;
- VII. Tener las condiciones de temperatura adecuada; y
- VIII. Garantizar en el lugar las condiciones necesarias para el bienestar de los animales. De comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, se procederá la cancelación del mismo.

Artículo 100.- Toda persona física o jurídica podrá organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, público o privados para promover la entrega de animales abandonados en adopción, previa atención al permiso emitido por la Dirección de Padrón y Licencias y su registro ante la Jefatura, para lo cual contarán con el apoyo del Municipio en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Artículo 101.- Las personas jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán registrarse por lo establecido en el presente ordenamiento y entregarlos vacunados, desparasitados y esterilizados.

Se deberá hacer un seguimiento de la calidad de vida del animal de compañía, y en caso de que se detecte algún acto de maltrato, será recuperada de inmediato. Se deberá entregar a los adoptantes la guía para el cuidado adecuado del animal de que se trate, con el objeto de brindarle una estancia cómoda y agradable.

Artículo 102.- Las personas jurídicas interesadas en efectuar los eventos señalados para la entrega en adopción de los animales, que deseen realizar la comercialización de alimentos y accesorios durante los mismos, deberán de obtener la autorización correspondiente.

CAPÍTULO XIV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 103.- El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los Rastros autorizados por el Municipio y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al procedimiento previo y durante el sacrificio de animales, leyes estatales y federales, así como con la reglamentación sanitaria, municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Es obligación de los rastros autorizados por el Municipio, inducir al animal a un estado de inconsciencia previo a su muerte.

Artículo 104.- El sacrificio de los animales de compañía se hará en las clínicas veterinarias o en la Jefatura, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 105.- El sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, se llevará a cabo previa medicación con preanestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento o bien, se utilizará algún otro procedimiento que como producto de la investigación resulte autorizado al haber reunido las características citadas.

Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía, exceptuando los que las leyes federales y estatales señalan.

En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 106.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada, será sancionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 134 fracción II del presente ordenamiento, y en el caso de que no sea poseedor o propietario del mismo, estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimado del animal.

Artículo 107.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO XV

DEPENDENCIAS MUNICIPALES FACULTADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA EN MATERIA DE SANIDAD Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 108.- En el Rastro Municipal se deberá cumplir con la reglamentación municipal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al procedimiento previo y durante al sacrificio de animales y los demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario de los animales.

Artículo 109.- En el Rastro Municipal se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de evaluar el cumplimiento de la legislación, previa verificación de su registro ante la Jefatura.

Artículo 110.- La Jefatura tendrá como responsable a un médico veterinario titulado, con cédula profesional y experiencia mínima de 5 años en el ramo veterinario el cual tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta del manual de procedimientos y operaciones de la Jefatura;
- II. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Reglamento, así como en los demás aplicables en la materia;

- III. Realizar en conjunto con la Dirección de Inspección y Vigilancia, la Coordinación, la Dirección del Medio Ambiente y la Secretaría de Salud del Estado, las inspecciones o visitas domiciliarias derivadas de denuncias ciudadanas que reporten maltrato a los animales o cualquier riesgo sanitario;
- IV. Responsabilizarse de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención de la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio;
- V. Fomentar la cultura de la protección a los animales;
- VI. Ofrecer el servicio de vacunación antirrábica y esterilización, así como organizar, informar y publicar por algún medio de las campañas de difusión masiva de este tipo;
- VII. Proporcionar los servicios de medicina preventiva y curativa a los animales;
- VIII. Implementar planes integrales permanentes de captura de animales que deambulen en la vía pública, y en especial de aquellos considerados potencialmente peligrosos;
- IX. Cuando la captura se trate de un animal que ha agredido, tenerlo en custodia durante 10 días cuando menos, bajo observación médica, una vez que se ha certificado que el animal no padece de rabia o alguna otra enfermedad peligrosa, será el encargado de la Jefatura bajo su responsabilidad quien decidirá si el animal puede ser devuelto a su propietario;
- X. Fomentar, promocionar y difundir la cultura de la adopción de animales abandonados;
- XI. Entregar a las personas que adquieran en adopción a un animal, la guía para el cuidado adecuado del animal de que se trate, con el objeto de brindar a la mascota una estancia cómoda y agradable para la misma, y dar a conocer las sanciones por el incumplimiento del presente Reglamento;
- XII. Canalizar los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales a la Dirección de Justicia Alternativa, dependiente de la Sindicatura Municipal;
- XIII. Tener actualizado y publicado, en los términos de la normatividad en materia de transparencia, el listado de los establecimientos, albergues, granjas educativas, asociaciones protectoras de animales, así como de los profesionistas que según las disposiciones establecidas en el presente Reglamento deban registrarse;
- XIV. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Reglamento, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;
- XV. Promover información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales; así como realizar campañas de orientación a los escolares y a sus padres en la protección de los animales en las que den a conocer la guía para el cuidado adecuado de perros y gatos;
- XVI. Solicitar el apoyo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de El Salto, Jalisco; en los casos extremos que así lo ameriten;
- XVII. Instrumentar y proponer al Ayuntamiento las políticas públicas necesarias para lograr los fines ordenados en el presente Reglamento;

- XVIII.** Auxiliar y coadyuvar con el Ministerio Público en la prevención del delito de abigeato, robo de animales y demás delitos relativos a la materia del este ordenamiento;
- XIX.** Impulsar campañas de concientización respecto a lo previsto en este ordenamiento;
- XX.** Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias, clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen;
- XXI.** Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales, de los lugares en que únicamente se comercialicen, de los albergues y asociaciones civiles, de las estéticas, de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales;
- XXII.** Los elementos encargados de llevar la captura deberán de disponer de guantes de carnaza y overol, quienes deberán recibir capacitación como mínimo una vez al año por parte de escuelas o facultades de veterinaria y grupos protectores de animales con experiencia en este campo, lo anterior de conformidad con las Normas Oficiales Vigentes en la materia;
- XXIII.** La Dirección tendrá la obligación de dejar en la finca o local que se encuentre frente al lugar de la captura de algún animal que se sorprenda deambulando en la vía pública sin aparente dueño, copia del acta de captura del mismo, facilitando de esa manera al propietario la localización del animal capturado, y llevar un control adecuado de capturas diarias;
- XXIV.** Tratándose de un animal que esté bajo cuidado de varios vecinos y que por sus características no represente peligro para la comunidad, no procederá la captura, siempre y cuando alguno de estos se responsabilice de la vacunación, esterilización, y en general de la protección que debe de tener de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento legal;
- XXV.** Disponer las 24 horas durante todo el año, de personal de guardia suficiente que esté al cuidado de los animales;
- XXVI.** Difundir a través de la página de internet del Gobierno Municipal y por todos los medios posibles, las características de los animales, la fecha de su captura, así como la zona en la que se llevó a cabo, con el objeto de que se facilite la recuperación por sus dueños;
- XXVII.** Difundir a través de la página de internet del Gobierno Municipal y por todos los medios posibles, los animales que serán entregados en adopción;
- XXVIII.** Autorizar la instalación y operación de albergues de animales domésticos, previa verificación de que cumplan con la norma técnica en la materia;
- XXIX.** Integrar y actualizar anualmente el Registro Municipal de albergues de animales domésticos;
- XXX.** Conducir y orientar la política que en materia de control y protección a los animales se lleve a cabo en el municipio;
- XXXI.** Realizar un programa permanente de mejoramiento para el bienestar de los animales de trabajo, convocando a especialistas en la materia;
- XXXII.** Propiciar o celebrar los acuerdos y convenios con las dependencias federales, estatales, municipales, centros docentes, personas físicas o jurídicas y entidades privadas para lograr los objetivos del presente Reglamento;

- XXXIII.** Propiciar la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de promover la prestación de servicio social y prácticas profesionales;
- XXXIV.** Llevar el registro de los diferentes establecimientos, de los profesionales de la medicina veterinaria, de las instituciones científicas que tengan responsabilidades con los animales, de las asociaciones y personas físicas o jurídicas que se dediquen a su adiestramiento, protección, a darles servicios, los eventos en que se promueva la entrega responsable y en general de las actividades o de los animales previstos en el presente Reglamento;
- XXXV.** Solicitar a las diferentes dependencias del Municipio los informes sobre las actividades relacionadas con los animales;
- XXXVI.** Recibir informes de las asociaciones protectoras, rescatistas, ciudadanos voluntarios, albergues, casas puente y afines; así como de los eventos de entregas responsables y aquellos procedentes de la Dirección de Padrón y Licencias, respecto de las licencias y permisos que se otorgan y los demás que estén establecidos en el presente Reglamento;
- XXXVII.** Organizar cursos y conferencias con profesionales en materia de medicina veterinaria y reglamentaria para los servidores públicos obligados a cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y los ciudadanos que colaboren en las tareas de protección a los animales, para su permanente capacitación;
- XXXVIII.** Implementar en coordinación con las diferentes instancias educativas, conferencias sobre control y protección a los animales;
- XXXIX.** Implementar una amplia y permanente campaña para promover la cultura de la protección animal en la población;
- XL.** Apoyar en la elaboración de los manuales de procedimientos necesarios para el mejor desempeño de las áreas que tengan relación con el tema de protección animal;
- XLI.** Contar con la residencia temporal de los animales capturados que para tal efecto se establezca a través de convenios con las asociaciones civiles registradas en el Municipio;
- XLII.** Orientar a los ciudadanos respecto del contenido de este Reglamento para lograr el control y evitar el maltrato animal;
- XLIII.** Canalizar a los Centros de Mediación Municipal, los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales y que pueda solucionarse mediante la conciliación de las partes evitando así la aplicación de sanciones;
- XLIV.** Realizar las denuncias correspondientes en coordinación con la Dirección Jurídica, ante el ministerio público en los casos en que se presuma la existencia de un delito respecto a los animales;
- XLV.** Responsabilizarse de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención de la prevención y erradicación de la rabia en el municipio;
- XLVI.** Fomentar la cultura de la entrega responsable;
- XLVII.** Difundir permanentemente los servicios que proporciona la Jefatura y orientar a la ciudadanía del procedimiento para acceder a ellos;
- XLVIII.** Implementar el programa de captura bajo los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento;
- XLIX.** Llevar un registro de los animales sacrificados;

- L. Elaborar y actualizar un listado de razas de perros potencialmente peligrosos;
- LI. Aceptar los animales que sean entregados por las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios, para su sacrificio, éstos últimos con el respaldo de alguna asociación, quienes deberán justificar el procedimiento y estar presentes en el momento de llevarlo a cabo; y
- LII. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

111.- La Jefatura, en su labor de orientación a los ciudadanos, se podrá auxiliar de brigadas integradas por prestadores de servicio de las áreas médico veterinarias y biológicas quienes la acompañarán y tendrán por objeto, la visita a las diferentes zonas del municipio, para difundir la prevención de enfermedades en animales, su cuidado, trato y vigilancia, así como las sanciones en que incurrir, en caso de maltrato a los animales.

Artículo 112.- La Jefatura realizará un plan integral permanente de captura y rescate de animales que se encuentren deambulando en la vía pública sin aparente dueño o poseedor y cumplirá con las siguientes disposiciones:

- I. Rescatar animales de las vías primarias, así como de alta velocidad a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad o tormento hacia los animales;
- II. Capturar únicamente los que hayan sido reportados como agresores o como animales que deambulen sin la compañía de sus dueños y que por sus condiciones de higiene y salud se vea ostensiblemente que se trata de animales abandonados o extraviados o bien cachorros que hayan sido arrojados a la vía pública; quedando estrictamente prohibida la práctica de las razias;
- III. Evitar la captura de hembras en celo por el hecho de ser perseguidas por varios machos, localizando al dueño o poseedor de la hembra para que la ponga a resguardo; de no haber propietario proceder a su captura;
- IV. En el caso de que en el momento de la captura se presente el dueño o poseedor del animal, se le apercibirá por tener al animal en la vía pública sin el cuidado necesario y sin llevar la placa que acredite su vacunación, señalándole que en caso de que persista esta conducta se le aplicará la sanción correspondiente. Esto no procederá si se trata de un animal agresor en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en este ordenamiento;
- V. Trasladar a los animales capturados a las instalaciones de la Jefatura llevando un registro, hora de ingreso y en su caso salida y destino, quedando estrictamente prohibido llevarlos a otro lugar;
- VI. Proporcionar a los animales capturados, agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo, durante su estancia en la Jefatura;
- VII. Procurar para el alojamiento de los animales que existan jaulas individuales que les permita su adecuada movilidad o bien, agrupándolos de acuerdo a la talla o a su capacidad de agresión. Quedando estrictamente prohibido mezclar con la población canina, a las hembras en celo, embarazadas o con cachorros;
- VIII. Retirar de las jaulas a los animales que por su evidente mala salud, a juicio del médico sea más adecuado adelantar el momento del sacrificio humanitario.

Quedando estrictamente prohibido llevar a cabo el sacrificio frente a los demás, por lo que se deberá contar con un espacio adecuado para ello;

- IX.** Establecer vigilancia permanente para que durante el manejo de los animales no se agredan evitando daño a su economía corporal por las peleas que se puedan suscitar entre ellos;
- X.** Disponer de personal de guardia suficiente que esté al cuidado de los animales y para que en el caso de que sean reclamados por sus dueños y si así procede, sean entregados de inmediato;
- XI.** Entregar el animal capturado, a la persona que acredite ser el propietario o poseedor mediante la presentación de la constancia de registro, del documento de propiedad o dos testigos a quienes les consta el supuesto, dentro de los 5 días hábiles siguientes, mediante el pago de los gastos que haya generado su estancia y la multa correspondiente;
- XII.** Después de 5 días hábiles, todos los animales que no sean reclamados por sus dueños, si sus condiciones físicas lo permiten y no presentan un daño grave que amerite su sacrificio, según la opinión del personal médico veterinario de la Jefatura, se buscara la entrega en adopción por un periodo no menor a 12 días adicionales o en su caso serán enviados a la residencia temporal que para tal efecto establezca la Jefatura a través de convenios con las asociaciones civiles registradas en el Municipio. Una vez transcurrido dicho plazo se podrá proceder al sacrificio animal;
- XIII.** Queda estrictamente prohibido que el personal de la Jefatura, entregue o disponga de cualquier animal sin seguir el procedimiento establecido en el presente ordenamiento;
- XIV.** Tratándose de la captura de perros que han sido utilizados en la práctica de peleas, estos podrán ser puestos en entrega responsable a juicio del titular de la Jefatura, y que no representen un peligro para las personas u otros animales; en el caso de que no se de esta posibilidad, su destino será el sacrificio de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo;
- XV.** Recoger a los animales enfermos o lastimados que estén en la vía pública y sacrificarlos de inmediato si su estado de salud indica que no tienen recuperación, para evitarles larga agonía y sufrimiento o los que se consideren una amenaza para la salud pública, siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento;
- XVI.** Cuando se trate de un animal que ha agredido, tenerlo en custodia durante 10 días cuando menos, bajo observación médica. Una vez que se ha certificado que el animal no padece de rabia o enfermedad viral o bacteriana contagiosa al ser humano, será el titular de la Jefatura o quien lo supla en sus funciones, bajo su responsabilidad, quien decidirá si el animal puede ser devuelto a su propietario;
- XVII.** En cualquier caso en que un animal presente síntomas de rabia, se le sujetará al periodo de observación citado en la fracción anterior y si se considera que el diagnóstico de rabia se sacrificará para enviar los tejidos del sistema nervioso central a los laboratorios correspondientes a fin de que sean analizados y así comprobar el diagnóstico;
- XVIII.** Solicitar el parte médico de las lesiones que sufrió el denunciante agredido por el animal, con el objeto de acreditar la agresión, canalizando al ciudadano a las

instancias médicas correspondientes para su pronta atención especializada y llevar un registro del caso;

- XIX.** Orientar al ciudadano afectado respecto del procedimiento legal a seguir en caso de ser agredido por un animal o que la agresión la haya sufrido un animal de su propiedad;
- XX.** Solicitar el apoyo de los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de El Salto, Jalisco; para lograr que el animal agresor sea entregado a la Jefatura, en el caso de que su dueño o poseedor se niegue a ponerlo en custodia de la autoridad;
- XXI.** Sacrificar mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento a los animales que hayan sido internados en más de dos ocasiones, por el hecho de ser agresores sin causa justificada;
- XXII.** Estará estrictamente prohibido que el sacrificio de los animales sea realizado sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del presente ordenamiento; y
- XXIII.** Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

113.- Queda prohibido entregar con fines de lucro, gratuitamente o el préstamo de los animales vivos o sus cadáveres, para servir de alimento a otros animales, enseñanza o investigación.

114.- Queda prohibido la entrega gratuita o venta de animales vivos o sus cadáveres que por cualquier motivo ingresen a la Jefatura, para su utilización en la fabricación de cosméticos, instrumentos musicales, materiales de curación, educativos o cualquier producto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

115.- La Jefatura, procurará, a través de convenios con Asociaciones registradas ante la misma, el establecimiento de una residencia temporal de los animales capturados o entregados a la Jefatura. Dichos convenios se considerarán información pública de libre acceso ordinaria, en los términos de la ley de la materia.

La residencia temporal tendrá como objetivo, la adopción bajo el protocolo de entrega responsable de los animales que no han sido recuperados por sus dueños, los cuales deberán estar en custodia por un periodo de 12 días. En el caso de que en este periodo los animales no sean recuperados o adoptados se tendrá a lo dispuesto por el capítulo de sacrificio del presente Reglamento.

Artículo 116.- Los elementos policíacos, a petición del personal operativo de alguna dependencia del Municipio o algún ciudadano denunciante de hechos, actos u omisiones que atenten contra los animales, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio no cuente con el registro y la autorización necesaria, como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los infractores, según lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, para que se les imponga la sanción correspondiente, o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

Las autoridades municipales vigilarán que todo animal que haya participado en un acto heroico pueda recibir una condecoración por las autoridades correspondientes en reconocimiento a su acto en beneficio de la sociedad.

CAPITULO XVI

CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION Y TRATO HUMANO HACIA LOS ANIMALES

Artículo 117.- El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario hacia los Animales tendrá como objeto, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Artículo 118.- El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario hacia los Animales estará integrado por:

- I.** Un presidente, el cual será designado por el Presidente Municipal;
- II.** Un representante de la Comisión Edilicia Permanente de Medio Ambiente y Ecología;
- III.** Un representante de la Comisión Edilicia Permanente de Salud, Higiene y Prevención de Adicciones;
- IV.** Un representante de la Comisión Edilicia Permanente Participación Ciudadana y Vecinal;
- V.** El titular de la Dirección de Medio Ambiente
- VI.** El titular de la Jefatura;
- VII.** Un representante de las sociedades protectoras de animales que estén registradas ante la autoridad correspondiente de acuerdo al presente ordenamiento legal;
- VIII.** Un médico veterinario titulado, con cédula profesional, nombrado por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, y
- IX.** Un Secretario Técnico, designado por la Jefatura de entre su personal.

Artículo 119.- El Consejo deberá ser renovado durante los primeros dos meses de cada administración entrante y sus integrantes durarán en el cargo durante el periodo de la administración en que fueron designados.

Artículo 120.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses. Salvo el Secretario Técnico quien solo tendrá voz, todos los integrantes contarán con voz y voto. Las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 121.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Proponer si fuera necesario, modificaciones a la Reglamentación municipal en la materia;
- II.** Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III.** Organizar con el apoyo del Municipio, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;

- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Jalisco, para realizar campañas de protección a los animales en los niveles de enseñanza básica, tales como primaria y secundaria;
- V. Coordinarse con la Jefatura, para realizar campañas de vacunación y esterilización;
- VI. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales, así como presentar la denuncia y/o coadyuvar con el denunciante en el proceso hasta su resolución;
- VII. Otorgar su visto bueno para cualquier evento de adopción de mascotas que se lleve a cabo en el Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio Consejo Municipal; y
- VIII. Las demás legales que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 122.- El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 123.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, mismos que deberán ser pertenecientes a la colonia o barrio.

Artículo 124.- Las ausencias de los integrantes del Consejo Municipal, podrán ser suplidas por las personas que designe dicho Consejo.

CAPÍTULO XVII

ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS Y CIUDADANOS VOLUNTARIOS

Artículo 125.- Las asociaciones protectoras de animales, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 126.- Las asociaciones protectoras de animales, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, de acuerdo al presente ordenamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes atribuciones:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los Rastros Municipales y a la Jefatura para dar sugerencias en materia de la protección a los animales;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública y darlos en adopción, o bien entregarlos a los albergues que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a dichos animales sin objeto de lucro por medio de la Jefatura;
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad, a los animales que se compruebe que están sufriendo por el maltrato de sus dueños;
- IV. Estar presentes en toda exhibición pública o privada, filmación de películas, programas de televisión o anuncios publicitarios y durante la elaboración de

cualquier material visual o auditivo, en el que participen de cualquier forma animales; lo anterior en virtud de que debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, el cual fungirá como observador de las actividades que realicen;

- V.** Realizar campañas permanentes de difusión en materia de protección defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en el Municipio, en coordinación con las autoridades competentes;
- VI.** Proponer estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
- VII.** Proponer programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados;
- VIII.** Fomentando programas de entregas responsables;
- IX.** Solicitando la custodia de animales para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable;
- X.** Presentar a la Jefatura sugerencias de mejora o adecuación de los procesos municipales relativos a los animales;
- XI.** Ofrecer, organizar y coordinar cursos de capacitación para la autoridad municipal y población en general; y
- XII.** Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 127.- Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:

- I.** Obtener un lucro de las adopciones;
- II.** Entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar;
- III.** Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;
- IV.** Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;
- V.** Dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía; y
- VI.** Dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización.

Artículo 128.- A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente Reglamento, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento, y los

apoyos que pudieran tener del municipio, además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.

CAPÍTULO XVIII DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 129.- Todo ciudadano tendrá derecho a denunciar ante las autoridades señaladas en el artículo 4 del presente ordenamiento o directamente ante la Jefatura, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de toda clase de animales y a su trato humanitario, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia; asimismo a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones federales y estatales correspondientes y en general contra cualquier disposición prevista en este Reglamento. Deberán llevarse los registros de todas las denuncias y antecedentes por maltrato animal, para determinar la reincidencia de dichos actos.

Todo ciudadano del Municipio tiene derecho a adoptar, adquirir o poseer la mascota de su elección siempre y cuando no se trate de especies en peligro de extinción, registrarla en la Jefatura, formar parte de los comités que integre el Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario hacia los Animales, así como a presentar los medios de defensa que los reglamentos municipales, y las leyes federales y estatales les confieran.

Artículo 130.- En caso de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento, cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de El Salto, Jalisco.

Artículo 131.- La queja o denuncia ciudadana podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Artículo 132.- La Dirección de Inspección y Vigilancia es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o denuncia ciudadana que ante ella se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales.

La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

CAPÍTULO XIX DE LAS SANCIONES

Artículo 133.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a

cometerlas, así como las que disponen en los artículos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de El Salto, Jalisco.

Los servidores públicos que infrinjan el presente ordenamiento legal se harán acreedores a una sanción de acuerdo a la gravedad de su falta, si ésta constituye alguna de las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; se procederá conforme a ellas, sin perjuicio de que si constituye un delito se aplique la ley respectiva.

Los padres, tutores o encargados de los menores de edad que ejerzan la patria potestad o custodia sobre los mismos, serán responsables de la reparación del daño respecto de las violaciones que éstos cometan, con relación al presente Reglamento.

Si por la naturaleza de los hechos se tratare de asuntos de competencia del orden estatal, federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 134.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento implicarán la aplicación de las siguientes sanciones, de acuerdo con este capítulo y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de El Salto, Jalisco:

- I. Amonestación por escrito: cuando se infrinja lo que dispone el artículo 10 fracciones I, II, V y XI del presente ordenamiento legal;
- II. Multa: conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de El Salto, Jalisco vigente al momento de la comisión de la infracción, cuando se infrinjan las disposiciones del presente ordenamiento, así como lo que establecen los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIV, XXVV, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 27, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 52, 69, 70, 73, 74, 84, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 103, 104, 105, 106; así como el capítulo III, IV, V, X, XI, XIII del presente ordenamiento;
- III. Aseguramiento precautorio de los animales: previa notificación al propietario o poseedor cuando se infrinja lo que disponen los artículos 10 fracciones XII, XXI, 11, 12, 15 párrafo segundo, 36, 39, 69 y 70, así como el capítulo X del presente ordenamiento. En caso del aseguramiento precautorio de animales, se pondrán a disposición de las autoridades correspondientes, tales como Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA);
- IV. Cancelación o revocación, según el caso, de las licencias, permisos, autorizaciones o registros correspondientes, cuando se infrinja lo que disponen los capítulos IV, V, VI, VII, VIII y XIII del presente ordenamiento; y
- V. Arresto administrativo: Que será hasta por 36 treinta y seis horas, cuando se infrinja lo que disponen los artículos 10 fracciones XII, XIX, XX, XXI, 36, 39, 69 y 70 de este ordenamiento legal.

Artículo 135.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, se aumentará al doble la multa impuesta en la primera infracción.

Artículo 136.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia, si la hubiese;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción contra el animal constitutiva de la infracción; y
- IV. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.

CAPÍTULO XX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 137.- Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán hacer uso de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo o de los medios de defensa jurisdiccionales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según sea procedente en Derecho y convenga a sus particulares intereses.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales reglamentarias que contravenga lo dispuesto en el presente ordenamiento.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se ordena que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CUARTO.- La Jefatura de la Unidad de Salud y Protección Animal; tendrá un término de 60 sesenta días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento, para elaborar la propuesta del manual de procedimientos y operaciones de la Jefatura.